

Dic. 1946

#4451

P, 19246

Proy. de ley mediante el cual se agregan dos  
párrafos formales al art. 3 de la ley de Carretera y  
transitos por los mismos #1132 del 15 de marzo de  
1946 publicada en la gaceta oficial #6414, y se derroga  
la ley no. 1276, del 2 de noviembre del 1946, publicada en  
la gaceta oficial no. 6526,

7 Piezas

1613

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo.  
9 de enero de 1947.

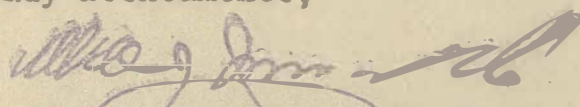
Generalísimo  
Rafael L. Trujillo Molina,  
Presidente de la República y  
Benéfactor de la Patria.  
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje marcado con el Núm. 31373, de fecha 26 de diciembre de 1946, adjunto al cual vino el proyecto de ley mediante el cual se agregan dos Párrafos finales al artículo 3 de la Ley de Carreteras y Tránsitos por las mismas No. 1132, del 15 de Marzo de 1946, publicada en la Gaceta Oficial No. 6414, y se deroga la Ley No. 1276, del 2 de Noviembre de 1946, publicada en la Gaceta Oficial No. 6526.

Pláceme comunicarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó el indicado proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más alta consideración y respeto, saludo a usted muy atentamente,

  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.-

81/9244



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Com. de lo L. y Pol. SENADO REPUBLICA DOMINICANA

26 de Dic.

Número: 31373

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,

26 DIC 1946

Al Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Me permito someter a la aprobación del Congreso Nacional, por conducto de ese elevado cuerpo de su digna Presidencia, el anexo proyecto de ley mediante el cual se agregan dos Párrafos finales al artículo 3 de la Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas No. 1132, del 15 de Marzo de 1946, publicada en la Gaceta Oficial No. 6414, y se deroga la Ley No. 1276, del 2 de Noviembre de 1946, publicada en la Gaceta Oficial No. 6526.

El objeto del primer Párrafo es aumentar el ancho y el largo de los vehículos cuya circulación, en caso de necesidad, pueda autorizar el Secretario de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego por permisos especiales renovables cada seis meses, y sujetar la expedición de dichos permisos al pago de derechos elevados a una cuantía mayor que la actual, con el propósito de que esos permisos no sean solicitados sino en los casos de absoluta perentoriedad para los importadores de vehículos.


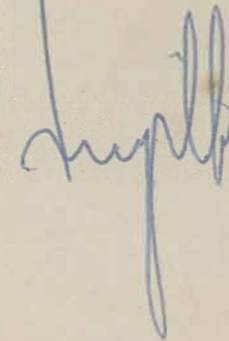
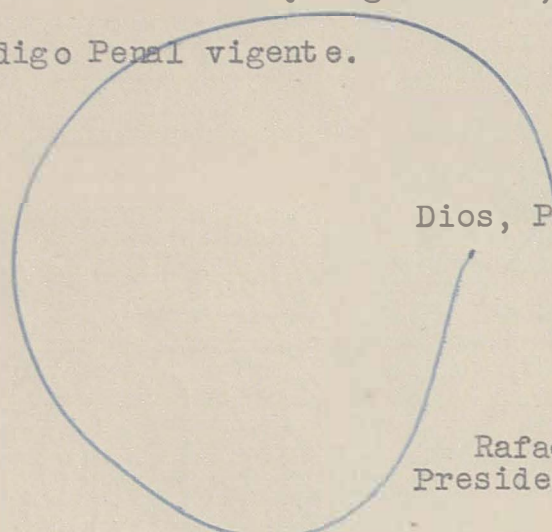
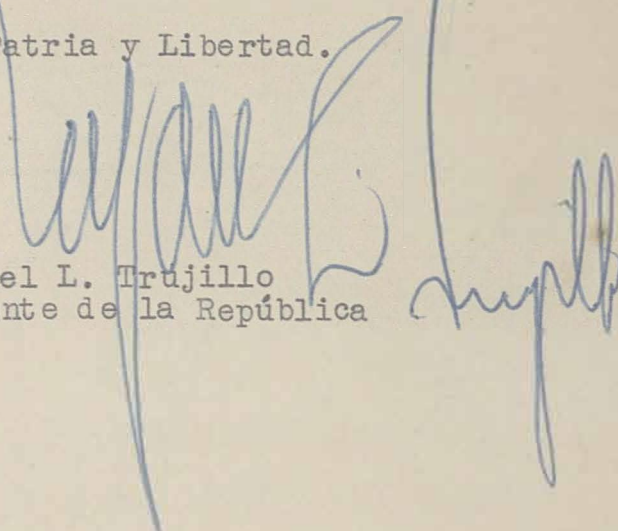
El segundo Párrafo tiene como finalidad el propósito de que, cuando ciertas carreteras o secciones de las mismas, sean

81/4246

declaradas de turismo, bien sea por la naturaleza de su construcción o de su situación, las violaciones de los decretos correspondientes puedan ser sancionadas por los tribunales con las penas que establece el artículo 20 de la Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas, que son de carácter correccional, y no las sanciones de simple policía que puede establecer el Poder Ejecutivo en sus decretos y reglamentos, en virtud del artículo 486 del Código Penal vigente.

Dios, Patria y Libertad.

Rafael L. Trujillo  
Presidente de la República





## CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

## PRESIDENCIA

3341

Ciudad Trujillo, D.S.D.  
9 de Enero, 1947.

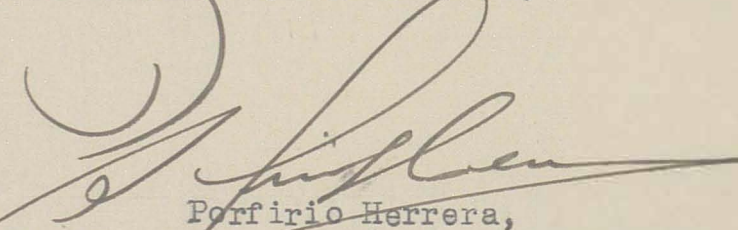
Señor doctor  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Le aviso recibo de su oficio número 1612 de fecha 9 de enero corriente, junto al cual remitió usted a esta Cámara, después de haber sido aprobado por el Senado, el proyecto de ley mediante el cual se agregan dos Párrafos finales al artículo 3 de la Ley de Carreteras y Tránsitos por las mismas No. 1132, del 15 de Marzo de 1946, publicada en la Gaceta Oficial No. 6414, y se deroga la Ley No. 1376, del 2 de Noviembre de 1946, publicada en la Gaceta Oficial No. 6526.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Le saluda muy atentamente,



Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

2/19/48

1612

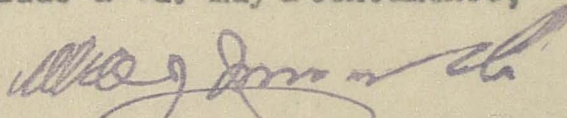
Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo.  
9 de enero de 1947.

Señor Licdo.  
Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.  
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley mediante el cual se agregan dos Párrafos finales al artículo 3 de la Ley de Carreteras y Tránsitos por las mismas No. 1132, del 15 de Marzo de 1946, publicada en la Gaceta Oficial No. 6414, y se deroga la Ley No. 1276, del 2 de Noviembre de 1946, publicada en la Gaceta Oficial No. 6526.

Saludo a Ud. muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

16127



REPÚBLICA DOMINICANA  
SECRETARÍA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 954

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
13 de enero de 1947.

Señor  
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúpleme informar a usted que la ley mediante la cual se agregan dos párrafos finales al Art. 3 de la Ley de Carreteras y Tránsitos por las mismas No. 1132, y se deroga la Ley No. 1276, del 2 de noviembre del 1946, ha sido promulgada por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fecha de hoy y registrada con el Núm. 1326.

Muy atentamente,

R. Paíno Pichardo  
Secretario de Estado de la  
Presidencia

cap  
hc/b

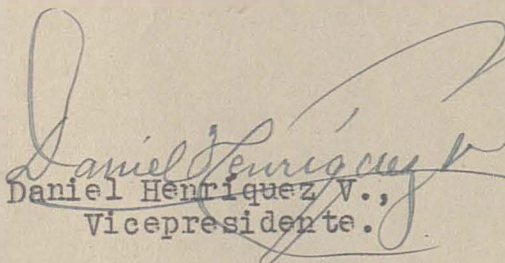
Señores senadores:

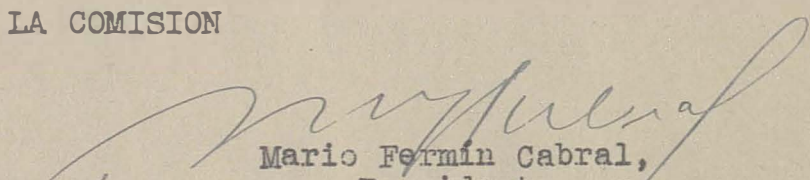
La Comisión Permanente de lo Interior y Policía ha estudiado el proyecto de ley sometido por el Honorable Señor Presidente de la República con su mensaje de fecha 26 de diciembre, próximo pasado, por medio del cual se deroga y sustituye la ley No.1276, del 2 de noviembre de 1946, y se agregan dos párrafos finales al art. 3 de la Ley de Carreteras.

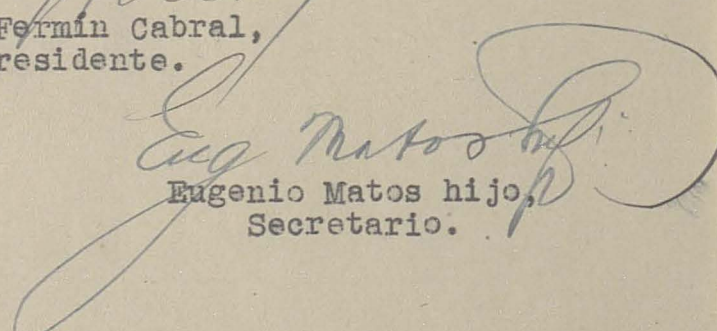
La modificación propuesta por el Poder Ejecutivo tiene por objeto aumentar el ancho y el largo de los vehículos cuya circulación, en caso de necesidad, pueda autorizar el Secretario de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego; y que las violaciones a los decretos que declaren de turismo ciertas carreteras o secciones de las mismas, puedan ser sancionadas por los tribunales con las penas correccionales establecidas por el art. 20 de la Ley de Carreteras y <sup>con</sup> no/las de simple policía que puede establecer el Poder Ejecutivo en sus decretos y reglamentos, de acuerdo con el art. 486, del Código Penal.

La Comisión considera de gran utilidad esta reforma y por tanto se complace en recomendar al Senado que apruebe el referido proyecto de ley.

LA COMISION

  
Daniel Henríquez N.,  
Vicepresidente.

  
Mario Fermín Cabral,  
Presidente.

  
Eugenio Matos hijo,  
Secretario.

C. Trujillo.-  
Enero 7-1947.-



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se agregan los siguientes Párrafos finales al artículo 3 de la Ley de Carreteras y Tránsitos por las mismas, No. 1132, del 15 de Marzo de 1946:

"Párrafo I.- El Secretario de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego, en los casos de necesidad, podrá conceder permisos de circulación a vehículos de construcción especial original que excedan en no más de 8 pulgadas y en no más de un pié, respectivamente, el ancho y el largo límites establecidos en la primera parte de este artículo. Dichos permisos deberán llevar sellos de Rentas Internas por valor de \$40.00 por cada tonelada de peso que tengan, vacíos, los vehículos correspondientes, sin perjuicio del pago de los demás derechos. Tales permisos deberán ser renovados cada seis meses.

Párrafo II.- El Poder Ejecutivo podrá declarar de turismo cualquier carretera de la República, señalando taxativamente las clases de vehículos que pueden transitar por la carretera así declarada y prohibiendo o reglamentando el tránsito de los demás vehículos. Los decretos dictados en esta materia tendrán la misma fuerza que esta ley."

Art. 2.- La presente ley deroga y sustituye la No. 1276, del 2 de Noviembre de 1946, publicada en la Gaceta Oficial No. 6526, del 6 de Noviembre del mismo año.

Dada en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103 de la Independencia, 84 de la Restauración y 17 de la Era de Trujillo.-

R. EMILIO JIMENEZ  
Secretario.

ABELARDO R. NANITA,  
Secretario.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,  
Presidente.

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SE DADE LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1. - Se aprueba las siguientes reformas hechas al artículo 3 de la Ley de Matrículas y Licencias para las Matrículas, No. 112, del 15 de Marzo de 1925:

Artículo 1. - El Secretario de Estado de Fomento, Obras Públicas y Fomento, en los casos de necesidad, podrá expedir permisos de circulación y registros de construcción especial original que surtan efecto en los mismos términos y en la misma forma, respectivamente, que el artículo 3 de la Ley de Matrículas y Licencias para las Matrículas, No. 112, del 15 de Marzo de 1925. Dichos permisos deberán llevar sellos de Fomento Interior con un valor de \$50.00 por cada tonelada de peso que registre, y los vehículos correspondientes, sin perjuicio del pago de las demás tasas que correspondan, según prevenga en los reglamentos que se dicten.

Artículo 2. - El Poder Judicial podrá autorizar a cualquier conductor de la categoría de vehículos especiales del primer clase de vehículos que pueden circular por la carretera en determinadas y restringidas condiciones en las zonas de tránsito, los vehículos que se encuentran en las zonas de tránsito.



17 LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 11242  
en el folio ..... del libro letra .....  
No. X5 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado  
Y consta de .....  
hojas escritas en máquina a razón de dos especies  
interlineadas  
Ciudad Trujillo, .....  
Jefe de las Oficinas del Senado  
1927

*Deja lect  
hoy*

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- Se agregan los siguientes Párrafos finales al artículo 3 de la Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas, No. 1132, del 15 de Marzo de 1946:

"Párrafo I.- El Secretario de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego, en los casos de necesidad, podrá conceder permisos de circulación a vehículos de construcción especial original que excedan en no más de 8 pulgadas y en no más de un pié, respectivamente, el ancho y el largo límites establecidos en la primera parte de este artículo. Dichos permisos deberán llevar sellos de Rentas Internas por valor de \$40.00 por cada tonelada de peso que tengan, vacíos, los vehículos correspondientes, sin perjuicio del pago de los demás derechos. Tales permisos deberán ser renovados cada seis meses.

Párrafo II.- El Poder Ejecutivo podrá declarar de turismo cualquier carretera de la República, señalando taxativamente las clases de vehículos que pueden transitar por la carretera así declarada y prohibiendo o reglamentando el tránsito de los demás vehículos. Los decretos dictados en esta materia tendrán la misma fuerza que esta ley."

Art. 2.- La presente ley deroga y sustituye la No. 1276, del 2 de Noviembre de 1946, publicada en la Gaceta Oficial No. 6526, del 6 de Noviembre del mismo año.

DADA & & &

*No visto original*